



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN. : 41001-31-10-001-2019-00273- 00
DEMANDANTE : MARLIO MURCIA NAVARRO
CAUSANTE : ALICIA NAVARRO DE MURCIA

Neiva, ocho (8) de Julio de dos mil veinte (2020).

Respecto de la petición¹, consistente en la aplicación de la figura denominada “*control oficioso de legalidad*”, se tiene que dicho instrumento jurídico se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso.

1. Sobre la solicitud de que se tenga como heredera a la señora MYRIAM MARTIZA MURCIA NAVARRO, se tiene que la misma fue convocada al presente juicio sucesoral en el auto² admisorio de la demanda de fecha 9 de julio de 2019, la cual se notificó³ personalmente del libelo introductorio sin que en el término de que trata el Art. 492 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 1289 Código Civil, se pronunciara sobre dicha circunstancia, por lo se entendió que la misma repudio la herencia de la señora ALICIA NAVARRO DE MURCIA.

Establece el artículo 1289 del Código Civil, que:

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

¹ Folio 72 a 75 del presente cuaderno.

² Folio 50 a 51 del presente cuaderno.

³ Folio 64 del presente cuaderno.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario”.

De otro lado, estipula el artículo 492 del Código General del Proceso, que:

“(...) Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba (...)” Negrilla y subrayado del Despacho.

En ese orden de ideas, es diáfano que la repudiación de la herencia se presume cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar la herencia y en el caso concreto de la señora MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO, a pesar de notificarse personalmente de la demanda se abstuvo de hacer manifestación alguna durante el término establecido por las normas en comento, razón por la cual se entiende que la misma no aceptó dicha masa relicta. En consecuencia, no le queda otro camino al Despacho que excluir a la señora NAVARRO MURCIA, del presente juicio sucesoral.

2.- Sobre la solicitud de la inclusión de la señora MIRIAM MARITZA MURCIA, como acreedora de la masa social se le indica a la memorialista que según el Art. 501 del Código General del Proceso, la etapa idónea para incorporar pasivos es la diligencia de inventarios y

avalúos, más no el presente estadio procesal, en consecuencia por el momento se niega dicho pedimento.

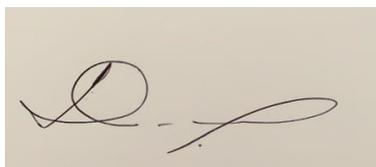
3.-Igualmente el Despacho de conformidad con el Art. 1857 del Código Civil, en armonía con los Art. 1967 y 1968 Ibídem, reconoce al señor FABIO LEONARDO MURCIA GUTIERREZ, como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores RAUL EDUARDO, ALEXANDER y FABIO ORLANDO MURCIA NAVARRO al tenor de la escritura⁴ pública No. 1145 calendada el 4 de agosto de 2014, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

4.- Con ese mismo fundamento, se reconoce la señora LINDA YULIANA MURCIA VERDUGO, como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor ALVARO MURCIA NAVARRO al tenor de la escritura⁵ pública No. 2542 calendada el 25 de septiembre de 2018, otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, .

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la repudiación de la herencia del señor ALVARO MURCIA NAVARRO, se declaró⁶ mediante providencia calendada 23 de enero de 2020, es decir posterior a la consumación del negocio jurídico derivado de la referida pública No. 2542 calendada el 25 de septiembre de 2018, motivo por el cual dicha transferencia se reputa valida por ser anterior a dicho acto procesal.

5.- En virtud, que los señores ALVARO MURCIA, RAUL EDUARDO, JAVANNE ALEXANDER y FABIO ORLANDO MURCIA NAVARRO, cedieron sus derechos herenciales a los señores FABIO LEONARDO MURCIA GUTIERREZ y LINDA YULIANA MURCIA VERDUGO, se tiene que aunque los mismos no pierden la vocación hereditaria por dicho negocio jurídico sus derechos patrimoniales en esta causa se tiene por extinguido de conformidad de conformidad con el Art. 1857 del Código Civil en armonía con los Art. 1967 del mismo código.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

⁴ Folio 102 a 104 del cuaderno principal.

⁵ Folio 102 a 104 del cuaderno principal.

⁶ Folio 70 del cuaderno principal.